



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	18-029-40-89-001-2021-00083-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	José William Gómez Betancur
Auto:	Interlocutorio No. 27

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el *sub examine*, se observa que a través de apoderada judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de José William Gómez Betancur, por la suma en el título valor base de la ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, providencia que fue corregida en tanto que se incurrió en error en el nombre del demandado.

Para la notificación de esa decisión, se dispuso que la parte interesada la realizara en la forma señalada en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso habida cuenta que en la demanda inicial, se señaló como dirección del demandado la Finca El Edén ubicada en la vereda El porvenir del Municipio de Albania Caquetá. Para tal efecto, el día 27 de agosto de 2021 la parte interesada envió la citación al lugar informado en la demanda a través de la empresa de comunicaciones AM Mensajes S.A.S., la que expidió constancia sobre la entrega indicando como resultados "NO RESIDE NO LABORA", ante lo cual la apoderada de la entidad ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado de quien manifestó desconocer otro domicilio en la que pudiera ser notificado. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se ordenó su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento del demandado, se designó curador *ad litem* para que lo representara en el proceso. Notificado el curador *ad litem* del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado procedió a dar contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, -pagaré No. 075016100006798-, que se trata de una obligación clara expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 29 de julio de 2021, corregido mediante auto del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**387308bdde4b7cc9f8b867d0cc1aa457c64b58d546a0d59d5227d404166c
a0bf**

Documento generado en 17/03/2022 04:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**